

**Exp. 2018-00152 - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO**

Pabón Abogados & Asociados <mpabon.asesorialegal@gmail.com>

Vie 18/03/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gonzalezberna01@hotmail.com <gonzalezberna01@hotmail.com>; Camilo Navas Cuervo <camilo.navas@defensajuridica.gov.co>

**SEÑORES**

**JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**RADICADO: 2018-00152**

**DEMANDANTE: SANDRA LILIANA JIMÉNEZ**

**DEMANDADO: COOPERATIVA DE VIVIENDA DE AHORRO Y CRÉDITO DE ASOCIADOS DE COLOMBIA E INDETERMINADOS**

**REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

**Asunto:** Recurso de apelación

Yo, Martha Mireya Pabón Páez, actuando en calidad de apoderada judicial de la **Universidad Pedagógica Nacional**, como consta en poder obrante en el expediente, por medio del presente, me permito interponer recurso de apelación en contra del auto proferido por este despacho el pasado 14 de marzo de 2022, a través del cual se resolvió negar la solicitud de terminación anticipada del proceso presentada por este extremo procesal. Para ello, solicito que se tenga en cuenta el documento que se anexa.

El presente correo se envía con copia al demandante y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Atentamente,

*Martha Pabón Páez*

*Abogada Socia*

*Pabón Abogados & Asociados*

*<http://www.pabonabogados.com.co/>*

*Pabon Tel: (571) 7944902. Cel: (571) 3215120117*

*Calle 12 No.7-32 Of. 609 y 610*

*Edificio Banco Comercial Antioqueño.*

*Bogotá - Colombia.*

*"Siéntase seguro protegiendo su firma a través de nuestra firma"*

**Salva un árbol! No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.**

*Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.*

*This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.*

**SEÑORES**

**JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**RADICADO:** 2018-00152  
**DEMANDANTE:** SANDRA LILIANA JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE VIVIENDA DE AHORRO Y CRÉDITO DE ASOCIADOS DE COLOMBIA E INDETERMINADOS  
**REFERENCIA:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**Asunto:** Recurso de apelación

Yo, Martha Mireya Pabón Páez, actuando en calidad de apoderada judicial de la **Universidad Pedagógica Nacional**, como consta en poder obrante en el expediente, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de apelación en contra del auto proferido por este despacho el pasado 14 de marzo de 2022, a través del cual se resolvió negar la solicitud de terminación anticipada del proceso presentada por este extremo procesal.

**I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Antes de entrar en materia y exponer los argumentos del recurso de apelación, vale la pena indicar que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, numeral cuarto, el auto que resuelve la solicitud de sentencia anticipada es apelable. La norma indica:

*4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. **Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.***

Así las cosas, dado que el auto del 14 de marzo de 2022 resolvió sobre la solicitud de terminación de la que trata el artículo previamente citado, procede su apelación a efectos de que la decisión sea revisada por el superior jerárquico.

## II. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Muy al contrario de lo dispuesto en el artículo 315 del CGP, el Juez 15 Civil del Circuito no indicó en la providencia los fundamentos de su decisión, ni mucho menos realizó el análisis jurídico de los argumentos expuestos por este extremo en la solicitud de terminación. La ausencia argumentativa, y la acreditación de la naturaleza del bien, fundamentan la interposición del recurso de apelación, toda vez que, es procedente la terminación anticipada del proceso.

Es tan evidente la falta de motivación de la providencia recurrida que la totalidad del auto se reduce a cinco líneas que no configuran una fundamentación. No existe un análisis del despacho sobre la solicitud presentada, ni se presenta el razonamiento que empleó en su dicho. El auto únicamente indica que:

*El despacho, no accede a la terminación anticipada del proceso pretendida por la apoderada, con base en los argumentos expuestos, y en virtud a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del art. 375 del c. G. del P., toda vez que los mismos, no tienden a desvirtuar el certificado especial expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de la zona Norte, y que fuera aportado junto con la demanda.*

De las escasas razones que se pueden extraer de 5 las líneas que conforman el auto, se logra ver que el Juez manifiesta que los argumentos de la solicitud no tendieron a desvirtuar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de disputa. Sin embargo, ello no es consecuente con los argumentos expuestos en la solicitud de terminación anticipada del proceso y, peor aún, **ni siquiera guarda relación ni sentido con lo manifestado por el extremo demandante** en el escrito a través del cual descorrió traslado de la coadyuvancia presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la solicitud de terminación presentada por la suscrita.

En dicho documento, es indudable que la demandante confiesa que, en efecto, **el predio objeto de la disputa es de la Universidad Pedagógica Nacional**, pues, independientemente de las afirmaciones no probadas que realiza respecto a los presuntos delitos cometidos en torno al inmueble, **acepta que la UPN sí compró el predio y que es quien figura como titular del inmueble del cual pretende ser declarada dueña.**

Textualmente indicó la demandante en su escrito:

En tal sentido, si bien es cierto, la U.P.N. tiene una intervención legítima de acuerdo a la ley, también lo es que no está probado que sea un bien que le pertenece a la Universidad, por consiguiente, la intervención ANDJE, es legal, pero deberá someterse, sino quiere incurrir en un fraude procesal, con las consecuencias penales del caso, a la valoración probatoria del origen legítimo del predio, del cual tenemos el convencimiento y la certeza técnica que las 32 hectáreas que compró la Universidad, fue objeto de un claro de robo de tierras, realizado por particulares con la complicidad de los funcionarios de la Caja Agraria Industrial y Minero en Liquidación, que para el año 1964, la compra del inmueble fue identificado en su ubicación geográfica como a continuación cito del extracto tomado del acuerdo No. 14 de 1963 "Por la cual se ordena una compra y se dan unas autorizaciones para efectuarla":

Es así que, además de no estar motivada la providencia, no guarda relación con la realidad del debate, dado que la UPN no pretende desvirtuar el certificado de libertad y tradición aportado en la demanda, sino demostrar que, **en realidad, la porción del terreno que pretende la demandante corresponde al predio que es de su propiedad**, lo cual se demuestra con la documentación allegada con la contestación de la demanda y se sintetiza en la solicitud de terminación cuya decisión se apela.

Lo que debe acreditar la UPN es que el predio es fiscal, y que la accionante pretende justamente ese bien fiscal, **lo cual ha quedado probado con los documentos aportados y con la manifestación del demandante.**

Además, con la afirmación de la demandante en su escrito se confirma, una vez más que, el inmueble le pertenece a la UPN y que por ello tiene la calidad de bien fiscal, lo que lo vuelve en un bien imprescriptible sobre el cual, por expresa disposición legal, no procede el proceso declarativo de pertenencia. Luego entonces, resulta elemental que proceda la terminación anticipada del proceso.

En ese orden de ideas, es evidente que el a quo no examinó siquiera los argumentos expuestos en la solicitud, pues, de haberlo hecho no habría llegado a la conclusión a la que llegó y no hubiera negado la solicitud bajo lo que presumimos fue su argumento.

A efectos de lo anterior, se exponen nuevamente los argumentos de la solicitud a continuación:

**1. El proceso carece de objeto por cuanto la pretensión recae sobre un bien fiscal de propiedad de la Universidad Pedagógica Nacional (50N-119453).**

En este punto se indicará que procede la terminación anticipada del proceso en aplicación del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que, como se precisará, el predio del cual se pretende la declaración de pertenencia hace parte del predio denominado Valmaría e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-119453, cuya propietaria es la Universidad Pedagógica Nacional, lo que lo convierte en un bien fiscal e imprescriptible.

Reza el tenor literal de la norma:

**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

**4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.**

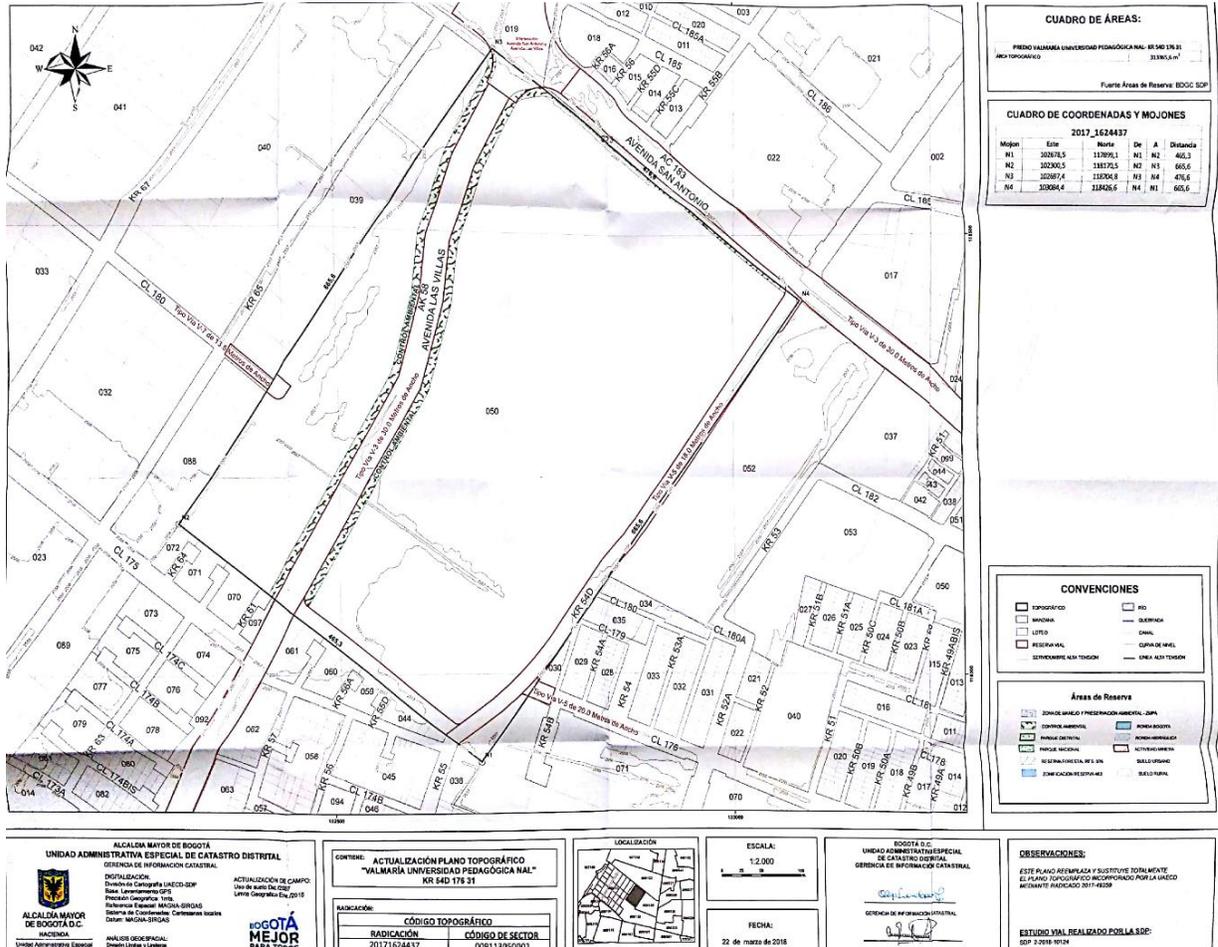
*El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.***

De conformidad con la norma, el presente proceso carece de objeto por cuanto recae sobre un bien propiedad una entidad de derecho público como lo es la Universidad Pedagógica Nacional. En ese sentido, como quiera que la demanda no fue rechazada de plano, lo procedente es que el despacho declare la terminación anticipada del proceso.

Ahora bien, para demostrar que el predio objeto del presente proceso corresponde al predio de la Universidad Pedagógica Nacional, se reiterarán los argumentos esbozados en la contestación de la demanda tendientes a la identificación geográfica del mismo. Para tal efecto, se acudirá al certificado de libertad y tradición número 50N-119453, y a los planos de la Unidad Administrativa de Catastro para probar la extensión del inmueble y la propiedad de la Universidad Pedagógica Nacional.

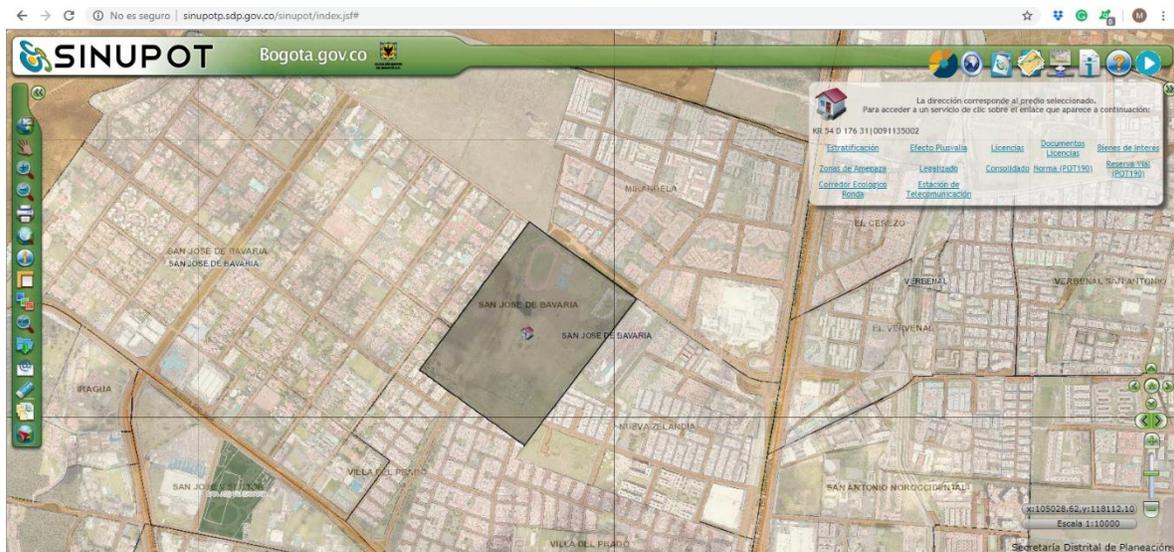
Pues bien, según la Unidad Administrativa de Catastro, el predio Valmaría de la Universidad Pedagógica Nacional (KR54D 176 31), comprende un área total de trescientos trece mil trescientos sesenta y cinco punto seis metros cuadrados, (313.365,6 m<sup>2</sup>), es decir, aproximadamente 31,3 hectáreas de terreno.

En el plano topográfico de Catastro se puede apreciar en detalle el área del predio, su ubicación y sus linderos:



Además, el plano topográfico de catastro no es la única referencia con la que se cuenta para constatar la extensión de Valmaría, pues también se encuentran el sistema SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, y el decreto distrital 447 de 2005 ("Por el cual se adopta el Plan Parcial y Plan de Implantación de Valmaría") con sus dos planos anexos.

Por un lado, en la verificación del SINUPOT, puede advertirse que el predio Valmaría con dirección KR 54 D 176 31, es el predio que se encuentra resaltado en la siguiente imagen:



Puede apreciarse claramente, y a simple vista, que, alrededor del predio Valmaría, se encuentran, al NORTE, la avenida San Antonio (Calle 183), al ORIENTE, la Carrera 54 D, el predio donde se encuentra el patio de buses del sistema Transmilenio, y varias casas del barrio Nueva Zelandia. Al SUR, se encuentra un límite con varias casas del barrio Villa del Prado, y al OCCIDENTE, el predio limita con las casas del barrio San José de Bavaria.

Esta información, además, es consistente con el Plan Parcial del predio Valmaría (Decreto Distrital 447 de 2005), el cual, en su artículo 2, delimita el lote donde entrará a regir la norma, de la siguiente forma:

" **Artículo 2°.- Delimitación del Plan Parcial.** El inmueble objeto del presente Decreto se encuentra delimitado de la siguiente manera:

Norte: Avenida San Antonio (Calle 183)

Oriente: Patio del Portal Norte de Transmilenio y Urbanización Nueva Zelanda.

Sur: Urbanización Villa del Prado.

Occidente: Urbanización San José de Bavaria.

**Parágrafo:** El ámbito de aplicación del presente Plan corresponde al predio Valmaría, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°50N-119453, el cual se incluye en el plano N°1, denominado "Estructura del Plan Parcial", a escala 1:2000, que forma parte integral del presente decreto".

Ahora, una vez precisada la extensión del predio Valmaría y delimitados sus linderos, se procede a demostrar que **el predio pretendido por la demandante se encuentra incluido dentro de la extensión y los linderos del predio propiedad de la Universidad**

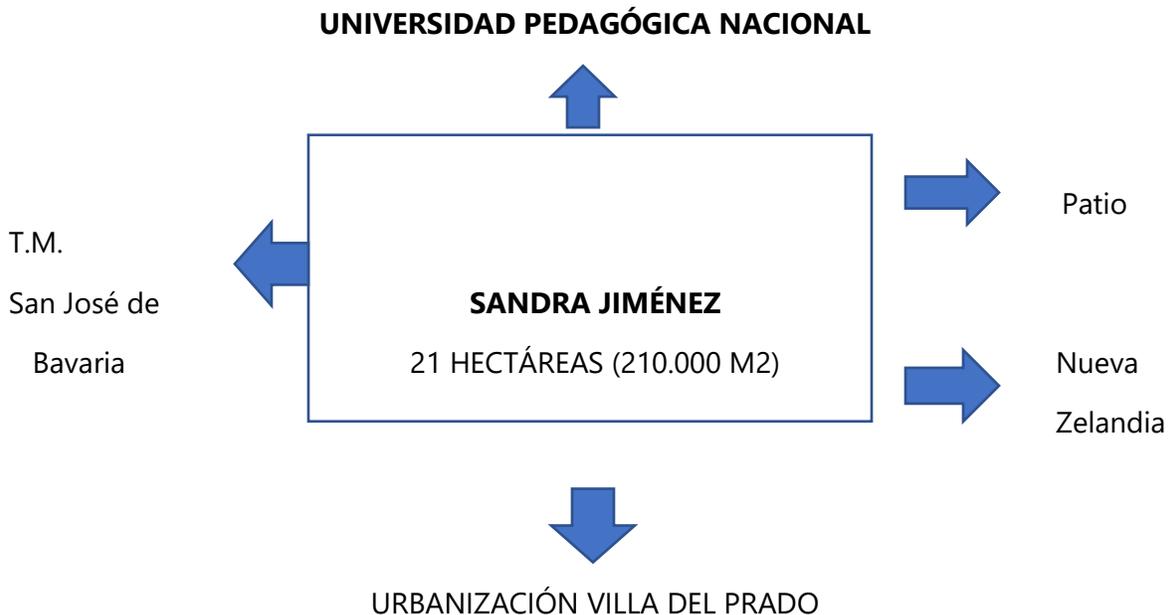
**Pedagógica Nacional, de manera que se configura el supuesto del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.**

La demandante asegura que el terreno que reclama se encuentra comprendido en el bien inmueble de mayor extensión, denominado “Hacienda Nueva Zelandia”, y que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 50N-113086. Sin embargo, ello no tiene sustento, debido a que la parcela identificada en el párrafo introductorio de la demanda –que es la que se está demandando en pertenencia-, materialmente se encuentra incluida en Valmaría.

Las señas que identifica la demandante para delimitar el bien que reclama, son las siguientes:

*“SANDRA LILIANA JIMÉNEZ (...), en calidad de poseedora continua e ininterrumpida del lote de terreno en extensión de 21 hectáreas, equivalente 210.000 Metro cuadrados, entre los siguientes linderos: POR EL NORTE con predios que ocupa sin amparo legal la Universidad Pedagógica; POR EL SUR con la parcelación “Valmaría<sup>1</sup>” urbanización hoy Villa el Prado y POR EL ORIENTE con la urbanización o barrio Nueva Zelandia y patio de Transmilenio S.A. y; POR EL OCCIDENTE con la hacienda San José hoy casas del Barrio San José de Bavaria, ubicado en el lote de mayor extensión...(...)”*

Del citado anterior, es indudable que la demandante identificó una porción de terreno de 21 hectáreas, comprendida entre los siguientes puntos cardinales:



<sup>1</sup> Esta parcelación “Valmaría”, no es el mismo predio **VALMARÍA**, de propiedad de la Universidad Pedagógica Nacional, teniendo en cuenta que la demandante identifica la parcelación con la urbanización “Villa del Prado”.

Entonces, de la presunta delimitación del predio aportada por la demandante, así como de los puntos extremos (Nueva Zelandia, Patio Transmilenio, Barrio San José, "Universidad Pedagógica", Barrio Villa del Prado, se puede concluir que Sandra Liliana Jiménez pretende una gran parte del predio Valmaría, propiedad de la UPN.

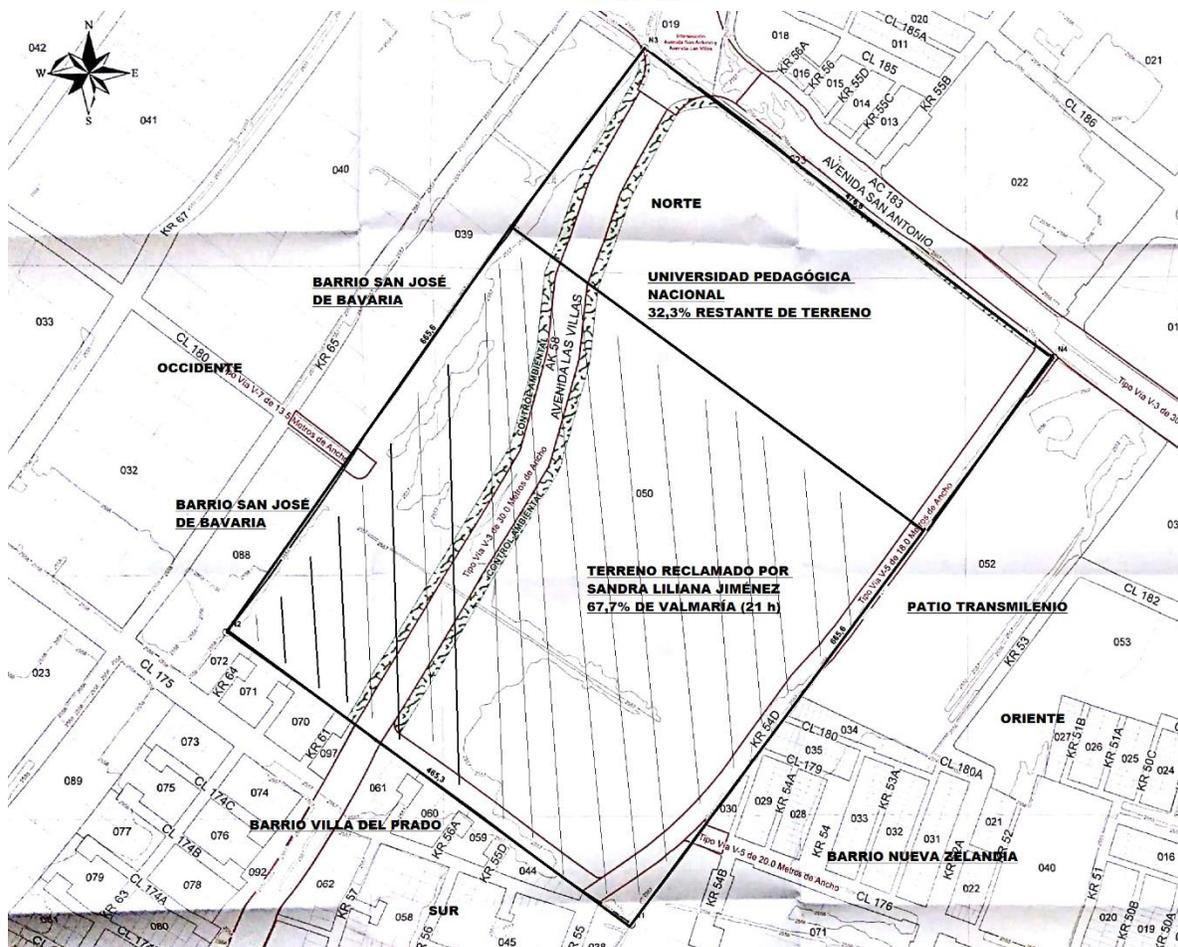
Como puede observarse de la captura del predio Valmaría en el sistema SINUPOT (integrada en este escrito en páginas anteriores), así como en las documentales y planos aportados con la demanda, el único predio que limita a la vez con el Barrio Nueva Zelandia y Patio de Transmilenio (AL ORIENTE Y SUDORIENTE), con el barrio San José de Bavaria (AL OCCIDENTE), y con el barrio Villa del Prado (AL SUR), no es otro que el bien fiscal de propiedad de la Universidad Pedagógica Nacional, cuya dirección es "KR 54 D 176 31", y se identifica con la matrícula 50N-119453, máxime si se trata de un predio de 21 hectáreas, como pretende el demandante.

El predio denominado Valmaría, conforme al Decreto Distrital 447 del 21 de diciembre de 2005 y sus planos anexos, así como a lo determinado por la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital en sus planos topográficos, comprende dos supermanzanas divididas por la Avenida De Las Villas la cual atraviesa dicho predio, y que, sumadas ambas manzanas, integran un total de 313.365,6 metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de terreno, es decir, aproximadamente 31,3 hectáreas.

Entonces, dado que la demandante reclama 21 hectáreas de terreno (210.000,00 M<sup>2</sup>) comprendido entre Nueva Zelandia y Patios Transmilenio, Villa del Prado, San José de Bavaria, y la "Universidad Pedagógica Nacional", **cae de su propio peso, y se concluye sin ningún tipo de duda ni dificultad, que lo que realmente pretende, es el 67,7% del predio Valmaría**, es decir, un predio fiscal.

Luego entonces, el restante 32,3% de Valmaría que no reclama Sandra Liliana Jiménez, y que no puede ser de otra forma, equivale al sector NORTE del predio, del que manifiesta la parte actora que *"ocupa sin amparo legal la Universidad Pedagógica"*.

Teniendo en consideración los anteriores razonamientos, y tomando el área pretendida como un polígono de 21 hectáreas, con lado sur y lado norte de 465,3 metros; y lados oriental y occidental de 451,32 metros, ofrezco al despacho una imagen gráfica de la porción de Valmaría que reclama la señora demandante, realizado sobre un plano a escala de 1:2000 (1cm= 20m), que evidencia que corresponde al terreno propiedad de la entidad que represento:



Como se observa, el terreno sombreado en líneas corresponde al identificado por Sandra Liliana Jiménez en la demanda, y se superpone con el área de las supermanzanas que integran el predio Valmaría, tal como lo acreditan los planos que integran el Decreto Distrital 447 de 2005, los planos topográficos de Catastro, el sistema SINUPOT, y el certificado de libertad y tradición del predio.

Así las cosas, no cabe duda de que **el despacho debe declarar la terminación anticipada del proceso en la medida en que se pretende la declaración de pertenencia de un predio que, como se demostró con plena suficiencia en los anteriores argumentos, es un bien fiscal** por ser propiedad de una entidad de derecho público como lo es la Universidad Pedagógica Nacional. En consecuencia, es un bien imprescriptible que en ninguna circunstancia puede ser adquirido a través de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio como se pretende en este caso.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en afirmar que los bienes fiscales no son objeto de prescripción, como en la sentencia SC1727-2016, en la que textualmente indicó:

*Es indiscutible que esta clase de bienes **no se prescriben en ningún caso**, por lo que están absolutamente excluidos del régimen de adquisición por usucapión previsto en el ordenamiento civil. **De ahí que la declaración de pertenencia jamás puede proceder sobre los mismos.**<sup>2</sup>*

En el mismo sentido, es decir, de la improcedencia de la declaración de pertenencia sobre bienes propiedad de entidades de derecho público, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"..., el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala '...hoy en día, **los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio**, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia' (sent. 12 de febrero de 2001, exp. N° 5597)".*

Así las cosas, acudiendo al deber del juez de determinar en primer lugar si el proceso versa sobre un bien de propiedad del Estado, y especialmente al numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, que ordena que cuando ello sea así procede la terminación anticipada del proceso, me permito hacer la siguiente:

### III. SOLICITUD

1. Que se revoque la decisión del auto del 14 de marzo de 2022 y, en su lugar, se declare la terminación anticipada del proceso en aplicación del inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, por encontrarse

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1727-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

acreditado que la pretensión del presente proceso versa sobre un bien fiscal de propiedad de la Universidad Pedagógica Nacional.

2. De forma subsidiaria, si el despacho considera que la pretensión de este proceso no versa sobre un bien fiscal, declare que el predio Valmaría, en su totalidad, y con extensión de aproximadamente 31,3 hectáreas, de propiedad de la Universidad Pedagógica Nacional, no es objeto de la controversia y, en consecuencia, termine el proceso para la entidad que represento, y deje la salvedad de que no existirá posibilidad alguna de realizar pronunciamiento sobre el bien ya identificado en los planos que integran el Decreto Distrital 447 de 2005, los planos topográficos de Catastro, el sistema SINUPOT, y el certificado de libertad y tradición del predio, que dan cuenta de que el titular es la entidad que represento.

Atentamente



**MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**  
**C.C. 52.887.262 de Bogotá**  
**T.P. 148.564 del C.S.J.**

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO No. 2019-357 De: ANIBAL MANCIPE Y DIANA PATRICIA GONZALEZ ALARCON Contra: HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS ASUNTO: RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION

Ibeth Abogada <ibeth\_asojuridicos@outlook.com>

Mié 29/06/2022 12:54 PM

Para:

- Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Me permito allegar en PDF, recurso de reposición y en subsidio apelación.

Atentamente

ANA IBETH DELGADO ROJAS

T.P. No. 85.704 del C.S. de la J.

Doctor  
GILBERTO REYES DELGADO  
**JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO No. 2019-357**

**De:** ANIBAL MANCIPE Y DIANA PATRICIA GONZALEZ ALARCON

**Contra:** HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS

**ASUNTO: RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION**

**ANA IBETH DELGADO ROJAS**, mayor de edad domiciliada y residente en Bogotá, identificado, con cedula de ciudadanía No. 39.641.273 de Bogotá y T. P. 85.704 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado especial de **JENNY PAOLA RUIZ DIAZ**, incidentante dentro del proceso de la referencia, me permito de manera respetuosa, encontrándome en termino, manifestar que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación de conformidad al art. 318 y 320 del C.G.P, a fin de que se revoque el auto de fecha 22 de junio del año en curso, conforme a los siguientes:

1. El incidente de levantamiento de medidas cautelares, dentro de sus pretensiones, solicita el levantamiento del embargo y secuestro del bien objeto de acción Ejecutiva hipotecaria dentro del proceso de la referencia.
2. Se rechaza de plano el incidente, bajo lo establecido en el numeral 8 del art. 597 del C.G.P., olvidando el despacho que se ha invocado causal especifica como es el numeral 9 del mismo artículo el cual hace referencia que cuando exista otro embargo o secuestro anterior, caso en el que nos encontramos, evidenciándose en la anotación 011 de matrícula inmobiliaria 50C-214773 del inmueble de la calle 79 No. 52-35 de esta ciudad.
3. En lo que hace al numeral 2 del auto de fecha 22 de junio del cursante año, el Despacho omite la extensa documental que se ha aportado con el incidente, donde claramente se observa que el proceso divisorio se encuentra en la etapa establecida en el art. 452 del C.G.P., vulnerándose el mínimo derecho que tiene mi poderdante en su condición de copropietaria que ha venido



**IBETH ASOJURIDICOS.**

**-ABOGADOS ESPECIALIZADOS-**

Carrera 6 No 10 - 42 of. 318, Bogotá D.C. Cel. 313 432 54 01.

Correo email: [ibeth\\_asojuridicos@outlook.com](mailto:ibeth_asojuridicos@outlook.com) / [ibethdr@hotmail.com](mailto:ibethdr@hotmail.com)

---

adelantando el proceso que cursa en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, sin que obtenga al menos información sobre el estado del proceso de la referencia y que de manera injustificada se le lesionen sus derechos al acceso a la justicia sin que sea tenida en cuenta y toda vez que ha sido la persona mas afectada con este proceso, ya que se reitera, se ve amenazada en su derecho a la propiedad.

4. Esta apodera respeta, pero no comparte la decisión en el sentido de desgaste judicial y la demora que genera realizar doble actuación sobre un mismo inmueble en juzgados de nivel del circuito y que llevan el mismo procedimiento reglado en el art. 448 del C.G.P. y el 411 ibidem.
5. No obstante lo anterior, por lo establecido en el art. 42 del C.G.P., bajo el entendido del **principio de la economía procesal**, a fin de que se consiga el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, con la búsqueda de la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia, es que solicita se propenda por tal principio.

Respetuosamente solicito:

1. Se revoque el auto de fecha 22 de junio del cursante año y se profiera la orden de levantamiento de medida cautelar de embargo y se suspenda el despacho comisorio No. 13 y que cursa en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá.
2. Como consecuencia de lo anterior se suspenda el proceso y se requiera a la parte actora dentro del presente proceso hipotecario a fin de que concurran al proceso que se encuentra mas adelantado y que es el radicado No. 2015-121 del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, sobre el mismo inmueble de **matrícula inmobiliaria 50C-214773**.
3. Reconocer personería a la suscrita a fin de obtener el proceso digitalizado del expediente de la referencia y conocer e igualmente actuar en legal forma a través de un link para las audiencias tanto de este juzgado como el del comisionado juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá **Despacho comisorio No. 0013 (rad. 2019-00357)**.



**IBETH ASOJURIDICOS.**

**-ABOGADOS ESPECIALIZADOS-**

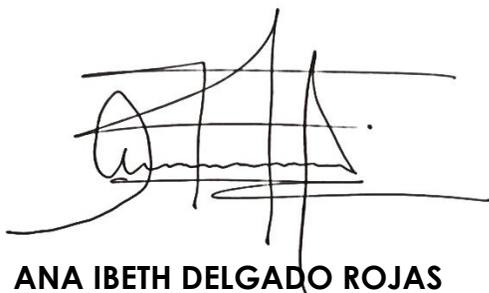
Carrera 6 No 10 - 42 of. 318, Bogotá D.C. Cel. 313 432 54 01.

Correo email: [ibeth\\_asojuridicos@outlook.com](mailto:ibeth_asojuridicos@outlook.com) / [ibethdr@hotmail.com](mailto:ibethdr@hotmail.com)

---

4. Los anteriores argumentos, sean los presentados en apelación y en el eventual caso de no ser atendido el recurso de reposición.

Cordialmente,



**ANA IBETH DELGADO ROJAS**  
C.C. No. 39.641.273  
T.P. 85.704 del C. S. de la J.  
[ibeth\\_asojuridicos@outlook.com](mailto:ibeth_asojuridicos@outlook.com)



**IBETH ASOJURIDICOS.**  
**-ABOGADOS ESPECIALIZADOS-**  
Carrera 6 No 10 - 42 of. 318, Bogotá D.C. Cel. 313 432 54 01.  
Correo email: [ibeth\\_asojuridicos@outlook.com](mailto:ibeth_asojuridicos@outlook.com) / [ibethdr@hotmail.com](mailto:ibethdr@hotmail.com)

---

LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO  
ABOGADO

Señor  
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO: 2022 – 437**  
**DEMANDANTE: LINDA MARCELA CASTRO CASTAÑEDA**  
**DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ANDRADE MONSALVE**

Se dirige al Señor Juez, LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, para por medio del presente escrito respetuosamente...

### **MANIFESTAR Y SOLICITAR**

- A. Que actuó en la calidad que me asiste de Apoderado de la parte demandada Señor CARLOS ALBERTO ANDRADE MONSALVE, conforme a poder que obra en el plenario, solicitando se me reconozca personería como tal.
- B. Con fecha 14 de febrero de la anualidad el Despacho remite LINK del expediente digital a fin de tener acceso a la demanda y demás actuaciones surtidas en el proceso y ejercer el derecho de defensa que le asiste a mi representado.
- C. Siendo a la oportunidad es de observar del estudio de las actuaciones del proceso que la acá demandante radica constancias de aparente notificación a mi poderdante sin tener en cuenta lo normado el artículo 291 y 292 del C.G.P. y más aún hace referencia a la ley 2213 de 2022 sin que se cumpla ninguno de los requisitos establecidos para efectos de notificación, no basta con anexar pantallazos de aparente notificación, sin allegar constancia de citatorio en debida forma constituyéndose inexistente la notificación que se pretende hacer ver al operador judicial, como claramente se evidencia de los pantallazos aportados al proceso.
- D. Encontrándome dentro del término de ley INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago datado de fecha 23 de enero de 2022 en el proceso de la referencia, Recurso que sustento en las siguientes EXCEPCIONES Y RAZONES:

### **INEXISTENCIA DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2022.**

1. Del estudio del plenario se evidencia que la demanda que nos ocupa fue radicada con fecha 22 de noviembre de 2022.
2. El Despacho mediante providencia de fecha **23 de enero de dos mil veintidós (2022)** procede con el mandamiento de pago. (resaltado es mío)

3. Al respecto es de observar que se esta ante un mandamiento de pago inexistente toda vez que data de fecha enero de 2022, fecha para la cual no se había radicado la demanda, constituyéndose la inexistencia del mandamiento de pago.
4. Adicional a lo antes expuesto se libra mandamiento por la suma de \$ 150.000.000 por concepto de capital contenido en el citado pagare, en el proceso que nos ocupa no se presentó un pagare se aportó un documento (letra de cambio) no un pagare.
5. Se ordena el pago de unos intereses de **plazo** que no fueron pactados en el documento base de la presente acción, claramente del documento adosado como base de la acción y que me permito transcribir lo pertinente para mayor ilustración "... PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A **0**% MENSUAL..."

Quiere decir lo anterior que en el documento base de la presente acción no se estableció interés de plazo, diferente es que en la casilla "... A **....** % MENSUAL..." no se hubiera registrado número alguno, pero claramente se indica el numero **0** como porcentaje de los intereses de plazo que son diferentes a los moratorios que si los ordena el artículo. 884 del C.C. en caso de no pactarse, en el caso que nos ocupa claramente se desprende del documento que el porcentaje en los intereses de plazo es **0**.

6. El mandamiento datado de fecha 23 de enero de 2022, en su numeral 4 "... Reconoce personería a la abogada Linda Marcela Castro Castañeda, como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.." que del estudio del plenario no se avizora poder alguno y el endoso que se aduce en el documento presentado como base de la presente acción es un endoso simple no la esta facultando ni como Apoderada ni como titular del derecho incorporado, figuras jurídicas estas totalmente diferentes y que no se pueden omitir su condición.

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

- FALTA DE FIRMA DEL GIRADOR O CREADOR DEL TITULO
1. Se hace consistir en hecho de que el documento adosado como base de la presente acción carece de firma de creación como se desprende de la literalidad del mismo.
  1. La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que la letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona, conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad

LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO

ABOGADO

de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador.

2. Si bien los títulos valores constituyen una obligación no es menos cierto que los mismo deben cumplir con los requisitos establecidos por ley para que se haga efectivo el pago de las obligaciones pactadas en el mismo.
2. No se puede omitir la importancia de registrar la firma el cual garantiza la identidad de las partes que lo suscriben, así como la aprobación frente a información u obligaciones contenidas en el mismo, entonces no se puede desconocer que siendo la firma del creador un requisito del título obviar el mismo.

- **FALTA ACEPTACION DEL TITULO**

1. Se hace consistir en el hecho de que el documento adosado como base de la presente acción carece de firma de mi poderdante en el literal de ACEPTACION, como requisito de que trata el artículo 671 del Código de Comercio.
2. No obstante registrar el documento autenticado ante notaria no es menos cierto que en las literalidades del documento adosado como base de la presente acción carece de firma de aceptación en su ítem correspondiente y como se reitera a su vez carece de firma de creación del título, constituyendo un título incompleto y por ende inexigible.
3. La autenticación del documento no subsume los requisitos formales del documento adosado como base de la presente acción.
4. Las normas procesales son de imperativo cumplimiento y por lo tanto no se pueden suplir con actos ajenos a la ritualidad y circulación de los títulos valores, por se de orden publico.

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Se hace consistir en el hecho de que de la simple lectura del documento adosado como base de la presente acción registra en el ítem " A LA ORDEN DE... Hermes Trujillo "

En anverso del documento presentado como base de la presente acción se registra una firma y un número de identificación 12239066 que consultado ante la Procuraduría corresponde a ELBER TRUJILLO CORTES, y no HERMES TRUJILLO como registra en el texto del documento (letra de cambio).

Siendo una persona diferente la que endosa el documento a la que registra como tenedor del título, evidenciándose que son personas diferentes y por lo tanto la aca demandante carece de legitimación en la causa por Activa toda vez que la persona que suscribe el endoso simple no es la titular del derecho incorporado en el documento, y por tanto no estaría legitimado para actuar.

CALLE 12 B N.8 – 23 OFICINA 508 EDIFICIO CENTRAL PBX- 2868012 – 3142345893 Email:

[r.juridicos@hotmail.com](mailto:r.juridicos@hotmail.com) BOGOTA D.C.

LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO  
ABOGADO

### **FALTA DE CLARIDAD EN EL ENOSO**

Se desprende del documento aportado como base de la presente acción (letra de cambio) un Endoso Simple sin aceptación del mismo y de la literalidad de la demanda presentada se evidencia que la Togada LINDA MARCELA CASTRO CASTAÑEDA actuando en nombre propio bajo la figura de endoso simple, el cual no la habilita para actuar como tenedora legítima ni como poderdante.

La pura firma de una parte no constituye endoso y en extremo sería un endoso parcial, por que no se dice la naturaleza si al cobro, en propiedad o garantía conforme al artículo 655 del código de comercio, los endosos están claramente determinados y establecidos en la norma que son de imperativo cumplimiento.

La palabra endoso no puede desdibujar la naturaleza jurídica, observando el vuelto del documento presentado como base de la acción reza " endoso a Linda Marcela Castro Castañeda Identificada con C.C. 1.115.080.814, firma ilegible y debajo de la firma 12239066 sin que medie aceptación del endoso y tipo de endoso que registra.

Quiere decir lo anterior que la acá demandante LINDA MARCELA CASTRO CASTAÑEDA no podría actuar como tal ya que el supuesto endoso no la habilita como endosatario en procuración, al cobro y mucho menos en propiedad.

En los anteriores términos sustento el **Recurso de Reposición** contra el mandamiento de pago **solicitando** la revocatoria del mandamiento de fecha 23 de enero de 2022 con su correspondiente condena en costas.

Señor Juez,



LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO  
C.C.80.167.277 DE BOGOTA  
T.P. N° 183.160 del C.S. de la J.

2022 - 437

REPRESENTACIONES JURIDICAS E I. <r.juridicos@hotmail.com>

Vie 17/02/2023 2:04 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO 2022 - 437

Adjunto escrito contentivo de recurso de reposición contra mandamiento de pago y excepción previa para su tramite

gracias

**REPRESENTACIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS**

**LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO**

**ABOGADO**

**PBX. 2868012 - 3142345893**

**<http://r.juridicos@hotmail.com>**



**Bogotá 14 de marzo de 2023**

**SEÑOR**

**JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** Recurso de reposición

**PROCESO:** Ejecutivo

**PARTE DEMANDANTE:** Consorcio GEC

**PARTE DEMANDADA:** SBI COLOMBIA S.A.S y OTROS

**RADICADO:** 11001310301520230009000

**LINA MARIA CELY OSPINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de **SBI INTERNATIONAL HOLDING AG** identificada con NIT 900797732-8 compañía debidamente constituida y existente bajo las leyes de Suiza con una sucursal registrada en Colombia y **SBI COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900692786, compañía debidamente constituida y existente bajo las leyes de Colombia, con domicilio comercial registrado en Bogotá D.C. Estas sociedades integran conjuntamente el **CONSORCIO CONSTRUCTOR CJV-POB** identificado con el Nit 900813952-0 con domicilio en esta ciudad, comedidamente me dirijo al despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra mis representadas, notificado personalmente el pasado 9 de marzo de 2023. El suscrito se permite exponer las siguientes razones:

#### **(i) PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso que enmarca específicamente:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (subrayado y resaltado fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, y como puede ser evidenciando por el Despacho nos encontramos dentro del término previsto para la presentación del Recurso en comento es decir que los presupuestos se cumplen en atención a que, el correspondiente auto que libro mandamiento de pago fue notificado personalmente el 9 de marzo de 2023.

Así como también, en virtud de lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso que señala:

***“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)** (subrayado y resaltado fuera del texto)*

Así las cosas, ponemos de presente los siguientes:

## (ii) HECHOS

1. QUE, el 8 de septiembre de 2014, la Agencia Nacional de Infraestructura (“ANI”) y Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S (el “Concesionario”) suscribieron el contrato de Concesión No. 002 de 2014 para el diseño, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento de la carretera conocida como Corredor Perimetral de Cundinamarca (respectivamente: el “Contrato de Concesión” o el “Proyecto”).
2. QUE, el 18 de agosto de 2015, el Concesionario y el **Consorcio Constructor POB (JV-POB)**, (el “CJV”) suscribieron el Contrato de EPC para realizar, bajo la modalidad llave en mano y

de conformidad con el principio de transparencia, los diseños, las obras de EPC y en general todas las obras, actividades y esfuerzos que sean necesarios, apropiados, asociados o complementarios con el fin de que las Unidades Funcionales logren la Finalización Funcional dentro del Plazo de Finalización del Contrato de EPC, todo en cumplimiento con el Contrato de Concesión, las Leyes Aplicables y las buenas prácticas de la industria (respectivamente: la “Fecha del Contrato de EPC”/ el “Contrato de EPC” ).

3. QUE, el CJV en cumplimiento de las Obligaciones del Contrato EPC suscribió el Contrato de Construcción No 543 el 25 de junio de 2020 (en adelante el “Contrato de Construcción 543” con el Consorcio GEC 2020 (en adelante el “Ejecutante”) el cual tenía como Objeto:

*(...) En los términos y sujeto a las condiciones del presente Contrato, el Contratista deberá realizar, bajo la modalidad llave en mano, por suma global fija, las Obras relacionados con la construcción de la Estación de Pesaje Sopó – Salitre, ubicada en la Unidad Funcional 2 del Proyecto. El Contratista deberá revisar, apropiar y ejecutar los Diseños, las Obras, la corrección de cualquier Defecto y en general todo aquello que resulte necesario, dentro del Plazo de Vigencia del Contrato de conformidad con el Principio de Transparencia, en cumplimiento de los Documentos del Contrato, las Leyes Aplicables y las Buenas Prácticas de la Industria. (...)*

4. Lo anterior debía ser cumplido por el Ejecutante en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Contrato de Concesión, el Contrato de EPC y de conformidad con el principio de transparencia regulado en el Contrato de Construcción 543.
5. En virtud de lo anterior, y solo para efectos de poner a conocimiento de su señoría, en el año 2021 y 2022 durante la ejecución del Contrato de Construcción se han configurado varios incumplimientos de parte del Ejecutante tal y como ha sido soportado en algunos de los oficios que en su momento han sido remitos por mis representada. A continuación, se mencionan algunos, para efectos de evidenciar la situación en que nos encontramos con el Ejecutante:

Asunto	Fecha de Envío de Comunicado a Consorcio GEC	Consecutivo
<b>Periodo de Cura - Observaciones del Concesionario en revisión preliminar (oficio D284-2021) Responsabilidad de Consorcio GEC.</b>	16 de febrero de 2021	CJV-POB-55-2021
Respuesta oficio (Reparto Interno 68-2021). Compromisos reunión entre Consorcio CJV-POB y Consorcio GEC 2020.	5 de marzo de 2021	CJV-POB-96-2021
Revisión de Obra y Acta No. 4	30 de marzo de 2021	CJV-POB-129-2021
<b>Periodo de Cura – Empradización y jornada de orden y aseo en zonas intervenidas por el Consorcio GEC en el marco del Contrato No. CJV 543 de 2018.</b>	7 de abril de 2021	CJV-POB-147-2021

**A) FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TITULO**

**(iii) ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA REPOSICIÓN**

Así las cosas, a continuación, procederemos a presentar los argumentos en que se sustenta el presente Recurso de Reposición:

6. Así las cosas, se puede verificar que, en el rango de fechas de emisión de las Facturas, FV 6 (22 de julio de 2022); FV 10 (5 de septiembre de 2022); FV11 (5 de septiembre de 2022), mis representadas emitieron varios oficios de incumplimientos al Ejecutante. **No obstante, esto será abordado en la oportunidad procesal para tal fin.**

POB(JV-POB)-304-2021	19 de julio de 2021	Notificación de Incumplimiento y Plazo de Cura
CJV-POB-314-2021	28 de septiembre de 2021	Notificación de Incumplimiento, Plazo de Cura y Toma de Posesión
CJV-POB-001-2022	7 de enero de 2022	Notificación formal aplicación de Periodo de Cura subsanación de actividades en la Estación de Pesaje URF2
CJV-POB-102-2022	18 de marzo de 2022	Notificación formal aplicación de periodo de cura subsanación de actividades en la Estación de Pesaje URF2 – Observaciones reportadas por la Interventoría mediante oficio R993-2022.
POB-CJV-[103]-2022	28 de marzo de 2022	Notificación formal aplicación de periodo de cura subsanación de actividades en la Estación de Pesaje URF2 – Detectores de humo y alarma en la edificación de la báscula URF2
CJV-POB-128-2022	8 de junio de 2022	Notificación formal remplazo del Ingeniero del Contratante Artículo VI sección 6.2.
CJV-POB-224-2022	25 de octubre de 2022	Notificación formal aplicación de periodo de cura subsanación de actividades en el Almacén Externo de la Báscula.

En primer lugar y de conformidad con lo señalado por el Magistrado Antonio Álvarez Gomez, de Sala 006 de Civil del Tribunal Superior De Bogotá, en Sentencia del 21 de octubre de 2022, la Factura Electrónica se define como:

(...)

*La factura electrónica de venta es un título-valor en forma de mensaje de datos que da cuenta de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitida por el vendedor o prestador obligado a facturar, y que puede ser aceptada -expresa o tácitamente- por el comprador o beneficiario del servicio para convertirse en obligado cambiario. En cuanto instrumento negociable, **debe reunir todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y el conjunto de normas que reglamentaron su operatividad tecnológica.** (subrayado y resaltado fuera del texto)*

(...)

Pero a su vez el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020 señaló que:

(...)

*Es un título-valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan** (subrayado y resaltado fuera del texto)*

(...)

Como también el numeral 1º del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el cual menciona:

(...)

*el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen... **en relación con la expedición [que comprende la generación y su entrega al adquirente], recibo, rechazo y conservación**” (subrayado y resaltado fuera del texto)*

(...)

De otra parte y de conformidad con la Ley 1819 de 2016 Artículo 308º que modifica el Artículo 616-1 del Estatuto Tributario, establece:

(...)

*ARTÍCULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales. Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y **la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.** Los documentos equivalentes a la factura de venta corresponderán a aquellos que señale el Gobierno Nacional.*

*PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por un proveedor autorizado por ésta. **La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.** En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, **corresponde al obligado a facturar.** Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria, las facturas electrónicas que validen; cuando las facturas electrónicas sean validadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las mismas se entenderán transmitidas... (subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, y una vez traídas las definiciones, se pone de presente que el Decreto 1349 de 2016 el cual adicionó en su artículo 1° el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, sobre el cual se reguló la circulación de la factura electrónica como título valor. En donde en efecto en el párrafo 4° del artículo 2.2.2.53.1 expresó:

***Parágrafo 4°. El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3° y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, **deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo.**** (Subrayado fuera de texto)*

Sin perjuicio de ello, el Código de Comercio en su artículo 774 señala los requisitos que debe contener una factura, dentro de los cuales se encuentra:

(...)

#### **Artículo 774. Requisitos de la factura**

*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los*

modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)

De otra parte, el Magistrado Antonio Álvarez Gomez, de la Sala 006 de Civil del Tribunal Superior De Bogotá, D.C en la Sentencia del 21 de octubre de 2022 señaló:

(...)

Es claro, entonces, desde la perspectiva cambiaria, que la factura debe tener la firma del creador (vendedor o prestación del servicio, que puede ser impresa en forma mecánica), así como la mención del derecho incorporado (C. Co., art. 621); expedirse como consecuencia de bienes entregados real y materialmente, o de servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato –verbal o escrito- de venta o de prestación de servicios (art. 772, ib.); entregarse al comprador o beneficiario para que la acepte –expresa o tácitamente- o la rechace (art. 773, ib.); dar cuenta de la fecha de recibo del documento por parte del destinatario o la persona encargada de recibirlo, con indicación del nombre, o identificación o firma, su fecha de vencimiento (también presumida) y la constancia del pago del precio o remuneración y las condiciones, si fuere el caso (art. 774, ib.). Y desde la perspectiva tributaria, además de las exigencias a que se refiere el artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas, si son electrónicas, “deben ser validadas previo a su expedición por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”, por manera que sólo se entenderá expedida cuando sea validada por esa entidad y entregada al adquirente por el emisor (E.T., art. 616-1, inc. 5 y 6, mod. Ley 2155 de 2021, art. 13): (...) (Subrayado fuera de texto)

Pero también, el Dr. Álvarez Gomez Marco Antonio, en auto del 15 de junio de 2022 exp. 020202200039 01, precisó la manera como opera la expedición y aceptación de la factura electrónica de venta, en los siguientes términos:

(...)

- a. *Para la expedición propiamente dicha, es necesario el cumplimiento de los siguientes pasos, regulados todos en la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020: (i) habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura.*

*Como se puede deducir fácilmente, la habilitación, generación, transmisión y validación son etapas previas a la expedición de la factura, sin que ésta implique o de lugar a una remisión al adquirente por parte de la DIAN; cosa distinta es que el vendedor o prestador del servicio, cuando genere y entregue la factura al comprador o beneficiario (lo que, se insiste, es responsabilidad suya), deba adosar el documento electrónico de validación que contiene el valor “documento validado por la DIAN”.*

- b. *En lo que atañe a la aceptación, no existe ninguna diferencia entre la factura física y la electrónica, puesto que ambas pueden ser aceptadas expresa o tácitamente, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. El Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, no hizo otra cosa que recordarlo (num. 1, art. 2.2.2.53.2). (Subrayado fuera de texto)*

(...)

(...)

Con base en todo lo anterior, encontramos que las facturas electrónicas presentadas por el Ejecutante no cumplen con los requisitos exigidos y mencionados anteriormente, en virtud de que no se presenta la aceptación de esta, pero no solo eso, la factura electrónica NO fue entregada al **adquirente o beneficiario** (es decir al Ejecutado). Como quiera que al realizar la verificación de las facturas se puede evidenciar que estas fueron remitidas a los siguientes correos electrónicos:

**Correo: marcelal@sbicolumbia.com;directorits@cjv-pob.com;davida@sbicolumbia.com;matanp@sbicolumbia.com**

Direcciones electrónicas que se encuentran desactivas desde del año 2021, en virtud de que, desde este tiempo, no se tiene ningún vínculo comercial o laboral con quienes utilizaban los correos electrónicos en mención, veamos:

 **postmaster@sbicolombia.com** a través de sbicolombia.onmicrosoft.com  
para mí ▾

 inglés ▾ >  español ▾ Traducir mensaje

 **Office 365**

Your message to [marcelal@sbicolombia.com](mailto:marcelal@sbicolombia.com) couldn't be delivered.  
**marcelal** wasn't found at [sbicolombia.com](mailto:marcelal@sbicolombia.com).

<b>administrador_it</b> <b>Action Required</b>	Office 365	<b>marcelal</b> Recipient
Unknown To address		

### How to Fix It

The address may be misspelled or may not exist. Try one or more of the following:

- Send the message again following these steps: In Outlook, open this non-delivery report (NDR) and choose **Send Again** from the Report ribbon. In Outlook on the web, select this NDR, then select the link "**To send this message again, click here.**" Then delete and retype the entire recipient address. If prompted with an Auto-Complete List suggestion don't select it. After typing the complete address, click **Send**.
- Contact the recipient (by phone, for example) to check that the address exists and is correct.
- The recipient may have set up email forwarding to an incorrect address. Ask them to check that any forwarding they've set up is working correctly.
- Clear the recipient Auto-Complete List in Outlook or Outlook on the web by following the steps in this article: [Fix email delivery issues for error code 5.1.10 in Office 365](#), and then send the message again. Retype the entire recipient address before selecting **Send**.

If the problem continues, forward this message to your email admin. If

 **Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>  
para mí ▾

 inglés ▾ >  español ▾ Traducir mensaje

 **No se ha encontrado la dirección**

Tu mensaje no se ha entregado a **directorits@cjv-pob.com** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking th

postmaster@sbicolombia.com a través de sbicolombia.onmicrosoft.com  
para mí

inglés > español Traducir mensaje



Your message to [davida@sbicolombia.com](mailto:davida@sbicolombia.com) couldn't be delivered.

[davida](mailto:davida@sbicolombia.com) wasn't found at [sbicolombia.com](mailto:sbicolombia.com).

administrador_it	Office 365	davida
Action Required		Recipient
Unknown To address		

#### How to Fix It

The address may be misspelled or may not exist. Try one or more of the following:

- Send the message again following these steps: In Outlook, open this non-delivery report (NDR) and choose **Send Again** from the Report ribbon. In Outlook on the web, select this NDR, then select the link "**To send this message again, click here.**" Then delete and retype the entire recipient address. If prompted with an Auto-Complete List suggestion don't select it. After typing the complete address, click **Send**.
- Contact the recipient (by phone, for example) to check that the address exists and is correct.
- The recipient may have set up email forwarding to an incorrect address. Ask them to check that any forwarding they've set up is working correctly.
- Clear the recipient Auto-Complete List in Outlook or Outlook on

postmaster@sbicolombia.com a través de sbicolombia.onmicrosoft.com  
para mí

inglés > español Traducir mensaje



Your message to [matanp@sbicolombia.com](mailto:matanp@sbicolombia.com) couldn't be delivered.

[matanp](mailto:matanp@sbicolombia.com) wasn't found at [sbicolombia.com](mailto:sbicolombia.com).

administrador_it	Office 365	matanp
Action Required		Recipient
Unknown To address		

#### How to Fix It

The address may be misspelled or may not exist. Try one or more of the following:

- Send the message again following these steps: In Outlook, open this non-delivery report (NDR) and choose **Send Again** from the Report ribbon. In Outlook on the web, select this NDR, then select the link "**To send this message again, click here.**" Then delete and retype the entire recipient address. If prompted with an Auto-Complete List suggestion don't select it. After typing the complete address, click **Send**.
- Contact the recipient (by phone, for example) to check that the address exists and is correct.
- The recipient may have set up email forwarding to an incorrect address. Ask them to check that any forwarding they've set up is working correctly.

Aclarando en todo caso que dichos correos electrónicos tampoco fueron inscritos ante el portal de la DIAN para el recibido de la facturación electrónica del CJV. Es decir que las facturas fueron remitidas a un correo electrónico distinto y no registrado por el adquirente ante la DIAN. Lo anterior en atención a que el correo electrónico para el recibo de la facturación electrónica que se encuentra inscrito en el Formulario del Registro Único Tributario del CJV desde el año 2021 corresponde a:

42. Correo electrónico [contabilidad@cjv-pob.com](mailto:contabilidad@cjv-pob.com)

De hecho, y tal y como se puede evidenciar en el RUT que se adjunta de fecha 17 de junio de 2021, para ese tiempo se realizó la actualización de esta información.

En virtud de todo lo anterior, ponemos de presente que no existe **constancia de la entrega** de las facturas, es decir no se cumplen los requisitos establecidos para tal fin, como quiera (i) que en efecto la dirección electrónica del Ejecutado no es la correcta, ni la inscrita ante la DIAN, (ii) el Ejecutante a pesar de recibir posteriormente, a la emisión de dichas facturas varios oficios de incumplimiento del Contrato de Construcción 543 por parte de mi representada, no se pronunció, pero tampoco realizó ninguna manifestación mediante un email y/o oficio donde en efecto señalará o solicitará información respecto el pago dichas facturas. Es decir que solo hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago se conoció de la procedencia de estas, insistiendo que **no fueron emitidas al adquirente**.

De hecho, la Resolución 042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN en la sección 5 Artículo 29 numeral 1 literal (a) señala:

(...)

*El adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:*

*a) Por correo electrónico a la **dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico**, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta.*

(...)

En línea con lo anterior, la Resolución en comentario, reafirma que en efecto la Factura electrónica debe remitirse a la dirección electrónica suministrada y habilitada por parte del Adquirente, es decir las facturas debían presentarse al correo inscrito por mi representada en el portal de la DIAN a saber; contabilidad@cjv-pob-com. Lo anterior, es un requisito necesario para que el adquirente (en este caso Ejecutado) pudiera determinar si las facturas debían ser rechazadas o aceptadas. Es por obvia razón que el Ejecutante tampoco presenta el soporte de aceptación de las facturas, como lo expresa el Código de Comercio en su artículo 773 (...) entregarse al comprador o beneficiario para que **la acepte – expresa o tácitamente- o la rechace** (...)

De otra parte, no se reúnen los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, como quiera que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto es decir el deudor obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de DAR, HACER, NO HACER de manera CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE. De lo cual me permito hacer un cuadro sinóptico explicando lo normado y los presupuestos de hecho del caso en concreto:

**REQUISITOS SUSTANCIALES**

**CLARA:** Cuando está identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y las facultades que lo determinan.

**EXPRESA:** Es nítida la obligación y manifiesta en la redacción del documento

**EXIGIBLE:** Si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición

**REQUISITOS FORMALES**

AUTENTICO

QUE PROVENGA DEL DEUDOR

**CASO EN CONCRETO**

**NO es claro**, en virtud de que el Ejecutante únicamente se limitó a expedir las Facturas, sin embargo, desconoció la naturaleza de la obligación y las facultades que lo determinan.

Es decir, desconoció el Contrato de Construcción 543 suscrito entre las Partes, sus condiciones, particularidades y obligaciones que en el se enmarcan.

**NO es Expreso**, si bien en las Facturas, el Ejecutante señaló el hito que pretende cobrar con ocasión al Contrato de Construcción 543, se reitera que esta obligación no es exigible en virtud de que conlleva al cumplimiento de unas obligaciones enmarcadas en el mismo Contrato.

**NO es Exigible**, teniendo en cuenta que lo que pretende cobrar el Ejecutante en las Facturas 10 y 11 particularmente, no se ha cumplido porque la **condición** que se encontraba sujeta al cobro de estos hitos de pago. Las cuales obedecían a una obligación de hacer, y no como lo está pretendiendo la parte Ejecutante en el pago de unas sumas de dinero, que no tienen fundamento en el título.

De hecho y tal y como se mencionó en los Antecedentes, a la fecha existen varios incumplimientos por parte de la Ejecutante al Contrato de Construcción 543 sobre los cuales no se puede realizar pago, tal y como ha sido soportando en los oficios emitidos a este. Lo anterior en virtud de que las condiciones y actividades señaladas en el *Apéndice 1 del Contrato de Construcción 543* respecto la Solicitud de Pago No 4 y Solicitud de Pago No 5 no han sido cumplidas en su totalidad y fueron observadas por parte de la Interventoría del Proyecto. De hecho, varias actividades fueron ejecutadas por el CJV, en virtud de la toma de posesión aplicada, conforme lo descrito en dicho Contrato. (Ver particularidades del Contrato de Construcción 543)

Con lo anterior, podemos concluir que NO se configuran los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, los cuales permiten probar la existencia y/o obligación para con mis representadas.

En consideración a lo argumentado hasta la fecha, elevo a su despacho las siguientes peticiones:

**(iv) PETICIÓN PRINCIPAL**

Su señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos solicito se REVOQUE en su integridad el Auto que libra mandamiento de pago fechado a 24 de febrero de 2023 y en su lugar se abstenga de librar mandamiento ejecutivo de pago en este proceso.

**(v) PETICIÓN SUBSIDIARIA**

En virtud de que no sea revocado el Auto que libro mandamiento de pago, solicito al Despacho:

1. Solicitamos al señor Juez se conceda a mi representada el derecho de **prestar caución**, fijando el valor de esta sobre la medida cautelar decretada por el despacho mediante auto del 24 de febrero de 2023; y que a su vez ordene que dicha medida cautelar sea levantada. Toda vez que mi representada se esta viendo afectada en sus operaciones, en virtud de que las cuentas se encuentran embargadas por las entidades financieras, aun cuando dicha medida se encuentra limitada.

La anterior Petición se formula en virtud de lo contenido el Artículo 602 del Código General del Proceso, que enmarca:

(...)

*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

(...)

2. Se solicita al señor Juez ordene al Ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica. Lo anterior de conformidad con el inciso 5 del Artículo 599 del Código General del Proceso.

**(vi) PRUEBAS**

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

1. Certificados de Existencia y Representación de las Compañías
2. Documento Consorcial del Consorcio Constructo CJV
3. Contrato de Concesión 002 de septiembre de 2014.
4. Contrato EPC
5. Contrato de Construcción Firmado entre CJV y Consorcio GEC con todos sus anexos
6. Oficios de incumplimientos descritos en el Hecho 5 del contenido del presente documento.
7. Copia del RUT del CJV de fecha 17 de junio de 2021

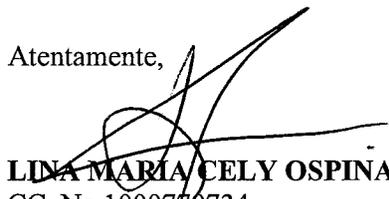
8. Copia del RUT del CJV actualizado con fecha del 14 de marzo de 2023

**(vii) NOTIFICACIONES**

Se recibirán notificaciones en las direcciones de correo electrónico [linac@cjv-pob.com](mailto:linac@cjv-pob.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



**LINA MARÍA CELY OSPINA**

CC. No 1000779734

TP No 267561 del Consejo Superior de la Judicatura

**Recurso de Reposición Contra Mandamiento de Pago - Proceso Ejecutivo  
11001310301520230009000**

Lina Maria Cely Ospina <linac@cju-pob.com>

Mar 14/03/2023 3:15 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

img-314103754-0001-rotado (1).pdf;

**Bogotá 14 de marzo de 2023**

**SEÑOR**

**JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** Recurso de reposición

**PROCESO:** Ejecutivo

**PARTE DEMANDANTE:** Consorcio GEC

**PARTE DEMANDADA:** SBI COLOMBIA S.A.S y OTROS

**RADICADO:** 11001310301520230009000

**LINA MARIA CELY OSPINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial (conforme los poderes que se adjuntan.) de **SBI INTERNATIONAL HOLDING AG** identificada con NIT 900797732 8 compañía debidamente constituida y existente bajo las leyes de Suiza con una sucursal registrada en Colombia y **SBI COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900692786, compañía debidamente constituida y existente bajo las leyes de Colombia, con domicilio comercial registrado en Bogotá D.C. Sociedades que integran conjuntamente el **CONSORCIO CONSTRUCTOR CJV-POB** identificado con el Nit 900813952-0 con domicilio en esta ciudad.

Comedidamente me dirijo al despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo **en contra mis representadas**, notificado personalmente el pasado 9 de marzo de 2023. Lo anterior se presenta en cumplimiento de los términos previstos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, se adjunta el Recurso de Reposición y los anexos que soportan el mismo y que pueden ser descargados en el presente link.

[https://drive.google.com/drive/folders/1HhlyWnYHkmarQofe0VrcweF2LrO0t7T?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1HhlyWnYHkmarQofe0VrcweF2LrO0t7T?usp=share_link)

Agradecemos el acuso de recibo ,

Sin otro Particular ,

**Atentamente,**

*Lina Maria Cely Ospina*

CC. No 1000779734

TP No 267561 del Consejo Superior de la Judicatura